



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 101 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 37/09, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7679/12. el concursante Mariano Lucas Cordeiro impugna la calificación otorgada por el jurado respecto del examen oral, la calificación de antecedentes y entrevista personal, en el mencionado concurso convocado para cubrir cargos de fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que el concursante objeta el método de evaluación y los fundamentos invocados por el jurado para su calificación. Aduce que los términos empleados por aquél han sido ambiguos y genéricos, como también inexactos, y que tenía la carga inexcusable de explicar mínimamente, en aquello que consideraba un fundamento de disvalor, en que aspectos faltó precisión conceptual y jurisprudencial. Señala que, en cambio, con otros concursantes que identifica fue más preciso indicando el caso en que se otorgó medio punto más. Añade que no se evaluó su aptitud para resolución de conflictos, y arguye que contrariamente a lo afirmado por el jurado refirió cuanto menos siete fallos vinculados al tema de su exposición, los que también individualiza. Considera, además, que el jurado lo privó de una instancia de evaluación que de haber sido superada hubiese mejorado su calificación. Puntualiza que su exposición fue sólida y solvente y solicita se eleve su nota al máximo previsto por el reglamento.

Que, asimismo, y con respecto a la elección del método de calificación utilizado por el jurado en el examen oral empleando la escala de 1 a 10 y no como prevé el reglamento hasta 45, manifiesta que la diferencia es exponencial, redundando en una considerable diferencia en la calificación final.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que el fundamento del dictamen del jurado en cada uno de los casos evaluados deja en evidencia tales circunstancias en tanto demuestra un pormenorizado análisis de cada prueba, y exhibe fundamentos que otorgan razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que se ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado y la videofilmación de la prueba, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que los argumentos vertidos por el impugnante en torno al dictamen sólo revelan su opinión acerca de la forma en que deberían confeccionarse los dictámenes, pero en modo alguno acreditan la existencia de algún vicio, error o arbitrariedad que permita apartarse de él. Cabe destacar, al respecto, dos circunstancias. Una de ellas es que no se le endilga no haber referido jurisprudencia, sino falta de "precisión conceptual y jurisprudencial", sin que el hecho de no habersele requerido tales precisiones en el momento del examen justifique su ausencia en la exposición. La otra, que ninguno de los concursantes con los que se compara sosteniendo que el jurado fue más explícito con ellos ha obtenido mejor puntaje, salvo el caso del ex concursante Maraniello a quien se le otorgó apenas medio punto más, lo que no permite tachar ya no de arbitrario sino siquiera de deficiente al dictamen. Por último, su argumentación en torno a que si se le hubiesen hecho otras preguntas hubiese posiblemente mejorado su calificación, no pasa de ser un agravio meramente conjetural.

Que con relación a la protesta relativa a la escala utilizada en el dictamen para calificar la evaluación oral cabe poner de relieve que no genera ningún perjuicio utilizar otra expresión numérica en la medida que su conversión sea exacta. Se trata de dos formas numéricamente equivalentes para expresar el mismo valor.

Que en consecuencia, sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.



Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido en sus Antecedentes Académicos por el título de Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública UBA, porque considera que se ha omitido calificar la vinculación con la materia de competencia de la vacante a cubrir.

Que para evaluar los antecedentes académicos del impugnante, se ha tenido en cuenta el criterio de la Comisión de Selección, en cuanto a que, si bien el máximo puntaje a obtener por Posgrados es de 5,6 puntos, la calificación a obtener variará dependiendo del tipo de título que se obtiene.

Que en este sentido, se ha entendido que el título de Especialista obtendrá 4,5 puntos, pudiendo asignarse hasta 0,60 puntos más en caso de que se acredite una segunda especialidad o maestría.

Que, en tal sentido, el impugnante ha obtenido el mayor puntaje previsto para su situación, por lo que debe desestimarse su agravio.

Que a continuación, impugna el puntaje que le ha sido otorgado por el ejercicio de la docencia, porque entiende que se ha omitido calificar su desempeño como Profesor Titular en la Especialización de Derecho Administrativo en la Unidad Académica de La Plata, entre otros cargos, y que no se ha tenido en cuenta la vinculación de las materias con el cargo a cubrir.

Que, a efectos de calificar los cargos en que se desempeñaran los concursantes, únicamente se calificará el que otorgue mayor puntuación, y siempre que se hubiese detentado por un lapso de tiempo sustancial, salvo que se tratase del cargo que el postulante ejerza en la actualidad en forma no interina, el cual será calificado sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la designación.

Que cabe destacar que ya le fueron asignados 0,50 puntos en razón de la conexidad invocada.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, se advierte que efectivamente se incurrió en una omisión, en tanto no se tuvo en cuenta su desempeño como Profesor Titular en la Especialización de Derecho Administrativo en la Unidad Académica de La Plata. Por tal razón, debe accederse a lo peticionado por el impugnante, y otorgársele 2 puntos más en el rubro que cuestiona, totalizando 5,10, en lugar de los 3,10 iniciales.

Que, posteriormente, cuestiona que se haya calificado con sólo 2,6 puntos sus nueve artículos publicados, y sus 4 capítulos en libros, agregando que no se ha tenido en cuenta el libro de su autoría "Recursos administrativos vs. Tutela judicial efectiva:

Argumentos para un régimen optativo” editado por la RAP, que, inédito a la fecha de inscripción al concurso, ya ha sido publicado. Alega que tampoco se tuvo en consideración el comentario sobre los arts. 210 y 211 del “Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” 2º edición.

Que a juicio de la Comisión de Selección, la publicación de un libro recibe entre 1 y 2 puntos, según el tema desarrollado, la extensión de la obra, etc., mientras que los capítulos escritos en un libro en colaboración con otros autores, se valúan –en principio- en 0.30 puntos cada uno.

Que, asimismo, sobre el punto, el reglamento establece que el mayor o menor puntaje por publicación, estará dado por la calidad de los trabajos, y su trascendencia con relación a la labor que demande la vacante a cubrir.

Que el impugnante hace mención genérica de la publicación de su trabajo “Recursos administrativos vs. Tutela judicial efectiva: Argumentos para un régimen optativo”, que a la fecha de inscripción al concurso se hallaba inédito, pero sin individualizar fecha y número de publicación.

Que, por lo expuesto, corresponde elevarle el puntaje sobre el rubro, de 2.6 puntos a 3.8.

Que, asimismo, cuestiona que en Antecedentes Relevantes no se haya incluido su rol como “Investigador de apoyo en el proyecto D419”, correspondiente a la programación científica UBACyT.

Que el rol invocado por el impugnante ya ha sido “tenido en consideración dentro del rubro “Docencia”, por lo que debe desestimarse su queja.

Que, a continuación, se agravia de que no haya sido considerada su membresía en el “Foro Iberoamericano de Jóvenes Administrativistas de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo”.

Que la referida membresía ya fue calificada dentro de sus Antecedentes Relevantes.

Que, por último, cuestiona que no haya sido tomado en cuenta su rol como Coordinador del Grupo de Capacitación y Carrera Judicial del Ministerio Público Fiscal. En este aspecto asiste razón al impugnante, deberán otorgársele 0.10 puntos.

Que con respecto a los planteos vinculados a la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir –en primer lugar- que el Reglamento



de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que “[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere: sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente”. Asimismo, el art. 42 establece que “los miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos”.

Que de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que al respecto, resulta oportuno recordar que “[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una

parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (v. voto del Dr. Fayt in re “Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo”, sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que “variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica” (v. Sala I in re “Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14/02/2008).

Que en base a las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 84/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), “las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir”. A continuación, se explica que “los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales; los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad”. Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que “para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.



Que por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que la escala descripta permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos

para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que en suma, la Res. CSEL N° 84/2012 se encuentra debidamente motivada, debido a que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que ahora bien, con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por el impugnante. En efecto, el recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido y los criterios empleados por la Comisión de Selección mediante argumentos tan subjetivos y opinables como los que imputa al órgano evaluador. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinatario de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que tras revisar nuevamente el desempeño del impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por el recurrente en la entrevista de que se trata.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por el impugnante no logran conmover la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo por su entrevista personal con respecto al concurso nro. 37/09.



Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 24 /12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

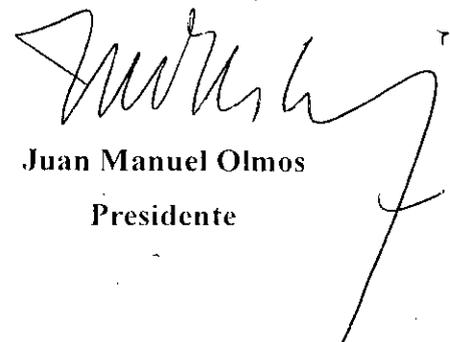
Art. 1º: Acoger parcialmente la impugnación deducida por el Dr. Mariano Lucas Cordeiro e incrementar el puntaje otorgado en dos (2) puntos en el acápite "Docencia": un punto con veinte centésimos (1.20) en el acápite "Publicaciones" y diez centésimos (0,10) en el "Antecedentes Relevantes". Todo ello determina una calificación final de antecedentes de cincuenta y siete puntos con cincuenta y cinco centésimas (57.55).

Art. 2º: Rechazar el resto de la impugnación deducida en todas sus partes.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 101/2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente